



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00068 - Auto Interlocutorio: 506

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, incoado por **FINESA S.A.**, en contra de **JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO**, el Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación, presentado en contra del Auto Interlocutorio No. 306 del 13 de julio de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora.

Sustenta la recurrente su inconformidad al señalar que, si bien en el formulario de ejecución se encuentra registrado el correo jonatanm_1958@hotmail.com y la carta de notificación del inicio del trámite fue enviada al mismo, la misma fue rechazada. Agregó que, en la base de datos de FINESA S.A., se encuentra que el garante tiene otro correo, cual es jonathanm_1985@hotmail.com al cual se le envió nuevamente la carta y se hizo efectivo dicho envío, por lo que se modificó el formulario de registro de garantía, habiéndose presentado ello junto con la demanda. Por todo lo anterior, depreca reponer el mencionado auto.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el auto del pasado 13 de julio, por haber sido remitida la notificación previa de rigor al deudor a correo electrónico registrado en el formulario de garantías mobiliaria.

En tal virtud, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación ya mencionado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio

de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, sino, mantenerla incólume.

Descendiendo al caso bajo estudio y dados los argumentos presentados por la recurrente, esta instancia judicial volvió a revisar el expediente, encontrando que en efecto cabe la razón en la misma al señalar que acreditó con la presentación de la demanda haberse modificado el formulario de registro de Corfecamaras y que en efecto la misma versó en haberse agregado en la información del deudor el correo electrónico al que constató en la demanda haber remitido la comunicación de requerimiento previo de entrega del bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

No obstante, lo anterior, se observa que, aunque se allegó constancia de la empresa Certimail de remisión del correo el 06 de febrero de 2020, no se certificó el recibo del mismo por parte del deudor, siendo ello necesario acorde con la normatividad vigente en la fecha en que se remitió, para considerar al mismo notificado de la solicitud del acreedor mobiliario y consecuentemente proceder a contar el término de entrega voluntaria establecido en la citada norma.

Por tanto, este Despacho, aunque repondrá el Auto por asistírle razón a la recurrente respecto de los motivos indicados en su impugnación, rechazará nuevamente la demanda por las razones que anteceden, ya que, de acuerdo a lo señalado en la norma citada, es requisito previo al presentar la demanda, el agotamiento del trámite establecido en la misma, el cual, como se dijo, no se demostró haber realizado en debida forma.

Ahora bien. Con relación a la apelación presentada en subsidio del recurso de reposición, como quiera que se repondrá la providencia, no hay lugar a pronunciarse al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 306 del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**, propuesta por **FINESA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra del señor **JONATHAN ENRIQUE MORA OVIEDO**, acorde con las consideraciones hechas.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte solicitante, sin necesidad de nota de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas y se cancele su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado Nº 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de agosto de 2020

La Secretaria

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c328ca55e3f5a7b08c0e173a6ec2e907917de4557c9583d1a7fc20c5015d4219

Documento generado en 27/08/2020 11:43:37 a.m.